

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Fomento.=Núm. 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del actual me comunica la Real órden siguiente.

»Deseando S. M. que la esposicion de los productos de la industria española corresponda cumplidamente á las esperanzas del público y sea tan concurrida y brillante como las circunstancias lo permitan, se ha servido disponer; 1.º que su apertura se verifique el 1.º de mayo próximo en vez del 20 del actual; 2.º que el término prefijado para la admision y calificacion de los productos industriales, se prorogue hasta el 15 del propio mayo; y 3.º que de los fondos del Tesoro se consiguen cuarenta mil reales para satisfacer los portes de los objetos destinados á la esposicion, segun las bases que al efecto proponga la Junta calificadora. Al adoptar estas disposiciones, S. M. se ha propuesto dar una nueva prueba de la proteccion que dispensa á la industria nacional, acogiendo las manifestaciones que le han hecho el Presidente de la indicada Junta, el Director del Conservatorio de artes y muchos productores interesados en concurrir con su inteligencia y trabajo á que la esposicion corresponda al estado de nuestra cultura y al celo con que el Gobierno la promueve.»

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de los interesados en el particular. Leon 26 de abril de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Administracion.=Núm. 129.

D. Miguel Safont, apoderado de D. José, y el Presidente de la centralizacion de la deuda flotante en liquidacion, manifiestan á este Gobierno político con fecha 29 de marzo último, haber nombrado visitador general y recaudador de todo lo que les corresponda por razon del arriendo de la venta del papel sellado, que llevaron respectivamente en los años de 1842, 843 y 1844, á D. Pedro Cano Bueno, que tiene tambien á su cargo la visita por parte de la Hacienda nacional. En su consecuencia prevengo á todas las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion en esta provincia, reconozcan á dicho Sr. Cano y á los visitantes subalternos que la Hacienda eligiere, y les presten el debido apoyo y proteccion para el mejor desempeño de su cometido por lo respectivo á los tres citados años, con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. Leon 28 de abril de 1845. = Manuel García Herreros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 130.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 31 de marzo último la Real órden siguiente.

En Real órden de 19 del actual me ha dicho el Sr. Ministro de Estado lo siguiente. = Excmo. Sr.: Habiéndose remitido á esta primera Secretaría de Estado por algunas legaciones de S. M. los autos de citacion que los tribunales extranjeros espiden para individuos residentes en la Peninsula, la Reina nues-

tra Señora se ha servido mandar, que las legaciones de S. M. no admitan en adelante esta clase de documentos, cuyo envío sobre defraudar á la renta de Correos constituye al Gobierno en agente de particulares, y que para evitar los perjuicios que á estos pudieran seguirse de la anterior disposicion se sirva V. E. ordenar que por los tribunales y audiencias del Reino, se haga saber á las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante tribunales extranjeros que cuiden de nombrar en el pais donde aquellos se ventilen el correspondiente apoderado que se encargue de remitirles los autos por la via ordinaria. Lo que de Real orden traslado á V. S. para conocimiento del tribunal y el de los jueces de ese territorio.

Y la Audiencia plena á quien tuve á bien pasar la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento, y que para que llegue á noticia de quien corresponda se circule por medio de los boletines oficiales.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los debidos efectos."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 29 de abril de 1845. — Manuel García Ferreros. — Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 131.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Estando en descubierto por los extractos de vecindario los ayuntamientos que á continuacion se expresan, á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo que les marca la ordenanza de reemplazos en su artículo 7.º; se les previene los remitan á la secretaría de la Diputacion provincial antes del 15 de mayo próximo, dando aviso inmediatamente del recibo de esta orden y quedando incurso en la multa de doscientos rs. si no hiciesen la remision á el termino preñado.

PARTIDOS.

AYUNTAMIENTOS.

Leon.	Garrafe.
La Vecilla.	Valdefresno.
Riaño.	Bonar.
Astorga.	Salomon.
Murias.	Sta. María del Rey.
	Sta. María de Ordás.
La Bañeza.	Sognillo.
	Villazala.
	Soto de la Vega.
	Riego de la Vega.
Ponferrada.	Cabañas Raras.
	Toreno.
	Páramo del Sil.

Leon 28 de abril de 1845. — Manuel García Ferreros, Presidente. — P. A. D. L. D. — El O. 1.º: Juan Lopez Bustamante, Secretario interino.

INTENDENCIA.

El Sr. Director general de Aduanas en 9 del actual me ha dirigido la circular siguiente.

»Remito á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas dos ejemplares de la instruccion aprobada por el Gobierno de S. M. en Real orden de 28 de marzo último, para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona; encargándole al mismo tiempo disponga su insercion en el boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público y se sirva dar aviso de su recibo."

LA INSTRUCCION ES COMO SIGUE:

INSTRUCCION

para el depósito de carbon de piedra extranjero que se conduzca al puerto de Barcelona, aprobada por S. M. en Real orden de 28 de marzo del corriente año.

Artículo 1.º Para la admision del carbon de piedra extranjero á depósito, tienen que preceder las formalidades y requisitos, que para todos los géneros y efectos que disfrutan de igual beneficio prescribe la instruccion vigente de Aduanas de 3 de abril de 1843; debiendo por lo tanto satisfacer como aquellos el uno por ciento de almacenaje en la forma que determinan los artículos desde el 251 al 253. Considerado este depósito como una continuacion del de puerto, no podrá esceder su almacenaje de dos años, cuidando los Gefes de la Aduana y demas empleados de adoptar las disposiciones necesarias para que al vencimiento del plazo fijado, paguen las existencias que resulten, los derechos correspondientes.

Art. 2.º Atendida la naturaleza particular de este artículo, se depositará en el muelle nuevo de dicho puerto, y espacio que media hasta el rastrillo.

Art. 3.º Declarado que sea el carbon de piedra extranjero para el depósito según expresa el artículo 62 de la instruccion vigente, los empleados del mismo pasarán al Fiel e Interventor la nota que prescribe el párrafo 3.º del citado artículo, para que la registren en un libro de asiento que al efecto llevarán.

Art. 4.º El carbon de piedra extranjero depositado que se destine al consumo de la ciudad y fábricas, pagará los derechos de entrada en la forma que se expresará.

Art. 5.º El embarque del carbon de piedra extranjero se verificará previos los requisitos y formalidades que por punto general establece la vigente instruccion de Aduanas.

Art. 6.º Tanto el Fiel como el Interventor serán responsables del movimiento ó faenas que de dicho artículo se haga en este depósito sin la competente documentacion que lo autorice, y no podrá entrar ni salir cantidad alguna sin que preceda el peso á presencia de ambos. Queda prohibido calcular el resultado de este por escandallo, así como el que

permanezca en depósito, en sacos, espuestas, ó cualquiera otro bulto.

Art. 7.º El carbon de piedra extranjero que se destine para el depósito, se colocará en punto distinto del que se dedique al consumo.

Art. 8.º El Fiel é Interventor presenciará é intervendrá la descarga del carbon de piedra extranjero que se destine al consumo, estampando el resultado en las declaraciones que sirvan de guía de alijo, firmándolo en union con el pesador. Este atestado tendrá igual valor y equivalencia al reconocimiento y aforo que hubieran de ejecutar los vistas, cuando se trate de la introduccion de dicho artículo en la ciudad. La misma estimacion tendrá el que hubieren fijado en la declaracion presentada para la admision del que haya sido destinado al depósito. Respecto á las demas formalidades, serán cumplidas en los mismos términos que la Instruccion de Aduanas establece.

Art. 9.º Siendo el carbon de piedra nacional libre de todo derecho, se prohibe su alijo ó desembarque en el local y sitio designado para depósito del extranjero. La descarga de aquel, deberá ejecutarse en el muelle destinado para la de los demas objetos.

Art. 10. Para que tenga efecto la salida del carbon de piedra extranjero que desde el depósito se destine al consumo, debe preceder siempre el pago de derechos de la cantidad que solicite su importador, ó nuevo adquiridor si ha pasado á otro dominio: efectuándose el adendo en los términos prescritos en la referida Instruccion de Aduanas cuando se trata del total de la declaracion, ó por medio de las hojas de adendo que establece el artículo 6.º de ella cuando solo sea una parte; sirviendo en uno y otro caso de reconocimiento y aforo de los vistas el resultado que estamparon los empleados de este depósito en la que sirvió de guía de alijo ó declaracion para que fuese admitido en él. Satisfechos los correspondientes derechos, los Gefes de la Aduana pasarán á aquellos la solicitud que prescribe el primer párrafo del artículo 274, para que permitan la salida de la cantidad de carbon que se les designa; pero como las porciones que se porteen á la ciudad deberán ir acompañadas de documentos que las garanticen en su tránsito, el Fiel é Interventor facilitará á los conductores en cada viaje una papeleta espresiva de los pormenores que el adjunto modelo detalla. En el acto de hallarse en la puerta de la ciudad dicho artículo acompañado de las referidas papeletas, los empleados de Hacienda y resguardo allí establecidos, permitirán su introduccion, estampando en ellas los correspondientes cumplidos. El Fiel Administrador recogerá las que en el dia se presenten, y á última hora de despacho las pasará á la Contaduría de la Aduana acompañadas de una factura duplicada, para que en una de ellas se fije el recibo que le servirá de resguardo y comprobante á sus atentos, archisándola en su fieltad.

Art. 11. La Contaduría de la Aduana cuidará de rebajar de las declaraciones de dueños ó copropietarios las partidas que hayan sido vendidas, permutadas ó cedidas, y al colocar en ellas las res-

pectivas papeletas, examinará si hay ó no conformidad entre la cantidad que se ha introducido con la que se solicitó, para en el último caso adoptar las medidas que correspondan.

Art. 12. La numeracion de las papeletas ha de ser correlativa en todo el año, y llevarán las rubricas de los Gefes de la Aduana. Con ellas se formarán libretos encuadernados que se pasarán en esta forma, segun fuere necesario y recogiendo el anterior, al Fiel é Interventor para que hagan el uso á que se destinan, espresándose en su portada la numeracion que cada uno comprenda. Estos libretos despues de confrontados y revisados por la Contaduría de la Aduana y puesta la conformidad, si la hubiere con las papeletas espedidas, se archivarán en ella durante el año, pasándolas á su conclusion al archivo general, y recogiendo recibo.

Art. 13. Para el servicio del depósito de carbon de piedra extranjero, habrá un Fiel y un Interventor con el sueldo de ocho mil reales anuales cada uno, que serán elegidos por el Gobierno á propuesta de las oficinas generales: un pesador con cuatro mil reales, y dos mozos á dos mil y quinientos. Los tres últimos deberán saber leer y escribir y serán nombrados por la Direccion del ramo á propuesta de los Gefes de la Aduana que dirigirá el Intendente.

Art. 14. El Fiel é Interventor prestarán la fianza de doce mil reales vellon cada uno en metalico, ó su equivalencia en fincas ó papel consolidado.

Art. 15. En el fielato se llevará un libro de entrada y salida en el que se sienta en la primera llana con claridad y por numeracion correlativa las declaraciones de los interesados que formarán el cargo, y en la otra con distincion de casillas los permisos de embarque y la parte destinada al consumo. Tambien llevará el Fiel é Interventor un libro en que conste el cargo particular de cada pila ó seccion, firmado por las declaraciones ó guías de alijo, y la data por los documentos respectivos. Estos libros estarán firmados y rubricados por los Gefes de la Aduana, así como la primera partida de existencia ó cargo que tambien suscribirán el Fiel Interventor é interesados.

Art. 16. En fin de cada mes el Fiel é Interventor pasarán al Administrador y Contador de la Aduana un estado espresivo de la existencia que resultó en fin del mes anterior, la entrada y salida del actual, y la existencia que queda pendiente para el venidero.

Art. 17. El movimiento del carbon de piedra no podrá ejecutarse sino de sol á sol, y en todas estaciones estará abierto el fielato en dicho periodo.

Art. 18. Un peso de cruz de que debe estar provisto el fielato, el alquiler del local en que se establezca, las obras que fueren necesarias, los precisos útiles para el servicio de la oficina, los gastos de escritorio, y los sueldos de sus empleados, serán previa justificacion, satisfechos del fondo del uno por ciento de depósito que tanto por este concepto como por el de puerto recaude el último. Madrid 25 de enero de 1845.—Juan Garcia Barzanallana."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su notoriedad segun se previene. Leon 24 de abril de 1845. —Juan Rodriguez Radillo.

D. Leandro Feijoo Montenegro escribano del Juzgado de 1.^a instancia de Allariz.

Certifico: que en este Juzgado pende causa criminal en averiguacion de los que asesinaron á Miguel Alvarez vecino de Junquera de Espadañedo la noche del nueve de enero en la cual resultan indiciados y se decretó su prision Lorenzo Blas, Policarpo Blas, y Bernardo Jariñas vecinos del lugar de Villarino de Espadañedo; en cuyo proceso resulta que Lorenzo y Bernardo se dirigieron á Castilla con pasaportes cuyas notas se tomaron del registro del modo siguiente.

Número dos.=Para Bernardo Jariñas vecino de Villarino casado, oficio cedacero, pasa á los pueblos de la provincia de Castilla la Vieja ó donde mejor le convenga ejercer su oficio: lleva treinta docenas telas cedazos fábrica del reino y caballería menor. Dado en Junquera á veinte y seis de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.=*Señas de Bernardo Jariñas.* =Edad treinta y dos años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, color trigueño.

Número tres.=Para Lorenza Blas vecino de Villarino en esta Alcaldía, casado, de oficio cedacero, pasa á los pueblos de la provincia de Castilla la Vieja ó donde mejor le convenga ejercer su oficio: lleva veinte docenas telas cedazos fábrica del reino y caballería mayor. Dado en Junquera de Espadañedo á veinte y siete de enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.=*Señas de Lorenzo Blas.* =Edad veinte y ocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno.=*Particulares.* =Algo cojo del muslo izquierdo de reuma.

Señas de Policarpo Blas.

Edad diez y ocho años, pelo y ojos castaños oscuros imberbe, color trigueño, talla corta, lleva chaqueta y calzon de paño riza, chaleco paño azul, sombrero gacho.=Y para que conste de orden del Sr. Juez doy la presente que firmo en esta hoja sello de oficio á doce de marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.=Leandro Feijoo.

Memorias de Luciano Bonaparte.

Príncipe de Canino, hermano de Napoleón, escritas por él mismo: ó sea historia de la revolucion francesa por un testigo ocular con posterioridad á la publicada por Mr. Thiers.

Traducidas é ilustradas con notas biográficas de toda la familia de los Bonapartes por D. José Llorente Flores, abogado del colegio de Madrid. Aumentadas con los discursos sobre el diezmo como tributo del Estado para el culto y sus ministros; y los de las rentas del tabaco y de la sal acerca de su libre tráfico y comercio, ó arrendamiento.

Un tomo 8.^o rústica de 36 y medio pliegos con una lámina. Precio 26 rs., franco de porte. Se hacen pedidos en la librería de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.

N. 18.

Salen hoy de l local núm.º 2 de este depósito
 10 ciento veinte qq.º dos
 lib.º de carbon de piedra estrangero que fue
 introducido con declaracion núm.º 258 de 22 de febrero de 1844, y conduce á la ciudad Francisco Llorral en un carro.

Enero 19 de 1845.

DEPOSITO DE CARBON DE PIEDRA.

Modelo de que trata el artículo 10.

(Rubricas de los Gefes de la Aduana.)



N.º

Con esta fecha salen de l local núm.º de este depósito
 qq.º de declaracion núm.º de lib.º de carbon de piedra estrangero que ha sido introducido con
 en con destino á la ciudad, en cuya puerta presentará este documento al Fiel
 Administrator y Resguardo de ella. Muelle nuevo de 1845.

Con mi intervencion.

(Firma del interventor.)

(Firma del Fiel.)